

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE

NUEVO MICRO BANK, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina NUEVO MICRO BANK, S.A. y se rige por los presentes estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas y por la normativa que en cada momento le resulte de aplicación por razón de las actividades que integran su objeto social.

Artículo 2.- DOMICILIO Y PÁGINA WEB CORPORATIVA.- La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Aduana 18, pudiendo ser trasladado por acuerdo de la Junta General. El órgano de Administración no será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

La Sociedad contará con una página web corporativa en la que se dará difusión a la información exigida legalmente. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación y traslado de la página web de la Sociedad.

Artículo 3.- SUCURSALES.- Por acuerdo del Consejo de Administración, la Sociedad podrá establecer y, en su caso, trasladar o suprimir las sucursales, agencias, delegaciones o representaciones que estime convenientes para los intereses sociales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, con sujeción siempre a las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 4.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día que resulta de la escritura de constitución.

TÍTULO II

OBJETO SOCIAL

Artículo 5.- OBJETO SOCIAL.- El objeto social de la Sociedad consistirá en la recepción de fondos del público en forma de depósito irregular o en otras análogas, para su aplicación por cuenta propia a operaciones activas de crédito y de microcrédito, esto es, la concesión de préstamos sin garantía real, con el fin de financiar pequeñas iniciativas empresariales de personas físicas o jurídicas que, por sus condiciones socioeconómicas, tienen dificultades de acceso a la financiación bancaria tradicional, y a otras inversiones, con o sin garantías pignoratias, hipotecarias o de otra especie, con arreglo a las leyes y a los usos mercantiles, prestando a la clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil. Todo ello con especial atención a inversiones en proyectos socialmente responsables, así como en aquellos que tengan como finalidad contribuir a un desarrollo social o medioambiental sostenible, para lo cual se desarrollarán y ofrecerán productos específicos que contribuyan a este propósito, actuando siempre de acuerdo con los principios y valores éticos de la entidad.

Asimismo, podrá ejercitar todas las actividades que se estimen convenientes a los intereses sociales y que permitan y autoricen la práctica bancaria y las disposiciones legales vigentes relacionadas con la actividad bancaria; y, en ningún caso prestará servicios de inversión relacionados con la Ley del Mercado de Valores, ni realizará actividad bursátil alguna ni prestará servicios auxiliares relacionados con la misma.

TÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- El capital social queda establecido en la cifra de NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS (90.185.564 €), y está representado por NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO (90.185.564) acciones nominativas, representadas por títulos que podrán ser múltiples, nominativos, ordinarios, de valor nominal UN EURO (1 €) cada una de ellas, numeradas correlativamente de la UNO a la NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO, ambos inclusive. Todas las acciones pertenecen a una misma clase y serie, son de igual valor y confieren a sus titulares los mismos derechos políticos y económicos, no figurando reservado a los fundadores remuneraciones o ventajas especiales de cualquier clase.

Las acciones estarán totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7.- TÍTULOS. LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS.- Los títulos representativos de las acciones se extenderán en libros talonarios, contendrán las menciones exigidas por la Ley e irán autorizadas con la firma de un Administrador. La Sociedad podrá emitir títulos múltiples con las características que permita la Ley.

Las acciones figurarán en el libro registro de acciones nominativas, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

La Sociedad podrá emitir en forma nominativa, resguardos provisionales y certificados de inscripción en los que deberán constar los mismos requisitos legales exigidos para los títulos-acciones.

Artículo 8.- DERECHOS DE SOCIO.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

- a).- El de participar en las ganancias sociales así como en el patrimonio resultante en caso de liquidación.
- b).- El de suscripción preferente de las acciones representativas de los aumentos de capital.
- c).- El de asistir y votar en las Juntas Generales, previo cumplimiento de los requisitos legal y estatutariamente establecidos para el ejercicio de dichos derechos y siempre que se halle al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.
- d).- El de impugnación de los acuerdos sociales y el de exigir responsabilidad a los Administradores, en los términos previstos por la Ley.

e).- El de información, en los términos legalmente previstos.

Artículo 9.-COPROPIEDAD.-Las acciones son indivisibles y los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 10.- USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES.-En los casos de usufructo o prenda de acciones de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en la Ley. La existencia de un derecho de usufructo o prenda sobre las acciones deberá ser siempre notificada a la Sociedad e inscrita en el libro registro de acciones nominativas.

Artículo 11.- SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS.- La titularidad de una acción comporta sin más la conformidad y aceptación de los presentes estatutos y obliga al cumplimiento de los demás pactos que se deriven de la escritura social o sean consecuencia de la aplicación o interpretación de los presentes estatutos.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 12.- ÓRGANOS SOCIALES.- La Sociedad está regida, administrada y representada, dentro de los límites de sus respectivas competencias, por los siguientes órganos:

a).- La Junta General de Accionistas.

b).- El Consejo de Administración.

Las atribuciones, derechos y deberes de los mencionados órganos serán los establecidos en la Ley, en los presentes estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

CAPÍTULO I

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de accionistas, debidamente convocada y válidamente constituida, expresa la voluntad social y sus acuerdos, adoptados conforme a lo establecido por la Ley y los presentes estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de las acciones de impugnación y de nulidad de acuerdos sociales y del ejercicio, en su caso, de los derechos de separación establecidos en la Ley.

Artículo 14.- CONVOCATORIA.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 15.- DERECHO DE ASISTENCIA.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones de la Sociedad que figuren inscritos como tales en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Se podrá asistir a la Junta a través de medios telemáticos siempre que quede suficientemente garantizada la identidad de los accionistas que hagan uso de los mismos.

Artículo 16.- REPRESENTACIÓN.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista y la representación se confiera por escrito y con carácter especial para cada Junta en los términos y con el alcance establecido en la Ley.

Artículo 17.- JUNTA GENERAL ORDINARIA.- La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo, deliberará y tomará acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia siempre que conste en el orden del día o que proceda legalmente y se haya constituido con la concurrencia del capital social requerido.

Artículo 18.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. Cualquier otra Junta que no sea la prevista en los artículos anteriores, tendrá el carácter de extraordinaria.

Artículo 19.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.- QUORUM ORDINARIO.- Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 20.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.- QUORUM REFORZADO.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital social y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones que sea de su competencia, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero habrán de concurrir a ella en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Artículo 21.- JUNTA UNIVERSAL.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 22.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde radique el domicilio social, en el lugar, el día y la hora señalados en la convocatoria. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, en su ausencia, por el Vicepresidente Primero y sucesivos, y en defecto de todos ellos, por el Consejero que designe la propia Junta General. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y en su defecto, el Consejero que designe la propia Junta.

Artículo 23.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.- Cada acción da derecho a un voto. Para que los acuerdos sean válidos deberán tomarse por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos que requieran quórum de constitución reforzado conforme a la Ley y los presentes estatutos, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta, pero se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 24.- DELEGACIÓN Y VOTO A DISTANCIA.- El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Artículo 25.- DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA.- Los accionistas gozarán del derecho de información en los términos previstos en la Ley. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información en los términos previstos en la Ley, salvo en los casos en que resulte innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 26.- SUPUESTO DE SOCIO ÚNICO.- Lo previsto en los artículos de los presentes estatutos en relación con la Junta General de Accionistas, se entenderá sin perjuicio de que, en caso de que la Sociedad cuente con un único accionista, este ejercerá las competencias de la Junta General y sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la Sociedad.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- La Sociedad está regida, administrada y representada por un Consejo de Administración investido de las más amplias facultades, que

será competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos salvo en las materias reservadas a la Junta General por la Ley o los presentes estatutos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tendrá las siguientes competencias:

- (i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- (ii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- (iii) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- (iv) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (v) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- (vi) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (vii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (viii) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (ix) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (x) Su propia organización y funcionamiento, y en particular, la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
- (xi) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- (xii) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- (xiii) la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- (xiv) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- (xv) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones derivadas de su condición de entidad de crédito.

Artículo 28.- COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO.- El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros entre un mínimo de cinco y un máximo de doce, designados por la Junta General.

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

El Consejo de Administración de la Sociedad deberá estar compuesto por personas que reúnan los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley. Asimismo, la composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluido sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para adoptar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas que se hallen en supuestos de prohibición ni las incursas en causa de incapacidad o incompatibilidad derivadas de la normativa que sea de aplicación.

Artículo 29.- DURACIÓN DEL MANDATO.- El cargo de Consejero tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar mediante el sistema de cooptación entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 30.- SEPARACIÓN.- La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. También podrán serlo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General cuando concurren las circunstancias establecidas en la Ley.

Artículo 31.- CARGOS.- El Consejo elegirá de su seno un Presidente y podrá elegir uno o más Vicepresidentes, de no ser designados directamente por la Junta General. El Presidente, en caso de ausencia o imposibilidad, será sustituido por uno de los Vicepresidentes y, en su defecto, por el Consejero que designe el propio Consejo.

Asimismo, el Consejo procederá al nombramiento de un Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, en caso de ausencia o imposibilidad, será sustituido por el Vicesecretario y, en su defecto, por el Consejero de menor edad.

El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidente de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente del Consejo, pudiendo atribuirle funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo. El Presidente de Honor podrá asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo

cuando sea invitado por el Presidente y, además de las funciones de representación honorífica, prestará asesoramiento, al Consejo y a su Presidente.

Artículo 32.- REUNIONES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo celebrar como mínimo una reunión cada trimestre. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día.

La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.

Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente del Consejo. Asimismo, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real y, por tanto, en unidad de acto. En este caso, si alguno de los Consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.

El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrán adoptar acuerdos mediante votación por escrito, sin necesidad de reunión, siempre que ningún miembro del Consejo se oponga a este procedimiento.

Artículo 33. - DESARROLLO DE LAS SESIONES.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, personalmente o representados por otro miembro del Consejo, la mayoría de sus miembros.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo. No obstante, cuando no puedan hacerlo personalmente, los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración se harán constar en acta. Las actas se trasladarán al libro correspondiente y estarán firmadas por el Presidente y el Secretario, a quien le corresponderá asimismo expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 34.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. COMISIONES INTERNAS.- Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades que no tengan la consideración legal o estatutaria de indelegables en uno o varios de sus miembros, con el carácter de Consejeros Delegados.

Asimismo podrá designar de su seno un Comité ejecutivo, integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de nueve, del que formarán parte los Consejeros Delegados. El Comité ejecutivo estará investido de las facultades que le sean expresamente conferidas por el Consejo y actuará en la forma y condiciones que establezca al efecto dicho órgano.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración en el Comité ejecutivo y en los Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración deberá crear un Comité de Auditoría y Riesgos y un Comité de Nombramientos y Retribuciones, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se regularán, en lo no previsto en la Ley y en estos estatutos, en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo podrá crear además otros comités o comisiones con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 35.- COMITÉ DE AUDITORÍA Y RIESGOS.- El Comité de Auditoría y Riesgos estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros nombrados por el Consejo de Administración, procurando favorecer la diversidad en su composición, que deberán ser necesariamente Consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros del Comité deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente del Comité de Auditoría y Riesgos será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad de la Sociedad así como los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, a la reunión.

El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del Comité se desarrollarán en el Reglamento del Consejo de Administración, y deberán favorecer la independencia de su funcionamiento.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los presentes estatutos o las que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y Riesgos tendrá las siguientes facultades:

- (i) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en este proceso;
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento;
- (iii) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad;
- (iv) elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;
- (v) establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable en relación con el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;

- (vi) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;
- (vii) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y en los estatutos, y en particular, sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, la creación o adquisición de

participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y las operaciones con partes vinculadas;

- (viii) asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, asistiéndolo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia;
- (ix) vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, el Comité de Auditoría y Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla;
- (x) determinar junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que el Comité ha de recibir;
- (xi) colaborar para el establecimiento de política y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Auditoría y Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones, si la política de incentivos prevista en los sistemas de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

Artículo 36.- COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.- El Consejo de Administración constituirá un Comité de Nombramientos y Retribuciones que estará compuesto exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros. Al menos un tercio de ellos, y en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados.

El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del Comité se desarrollarán en el Reglamento del Consejo de Administración, y deberán favorecer la independencia de su funcionamiento.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los presentes estatutos o las que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes facultades:

- (i) identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el Consejo de Administración o por la Junta General, candidatos para proveer los puestos vacantes del Consejo de Administración;
- (ii) evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto;

- (iii) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios;
- (iv) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia;
- (v) revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones;
- (vi) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo;
- (vii) preparar de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad, que deberá adoptar el Consejo de Administración. En particular, deberá informar y proponer la política de retribuciones de los Consejeros, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, y velará por su observancia.

Artículo 37.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El cargo de Consejero será retribuido.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros por todos los conceptos retributivos aplicables a los mismos deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La retribución por la pertenencia al Consejo de Administración y sus Comisiones consistirá en una cantidad fija anual que distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo de Administración, en atención a las funciones, responsabilidad y dedicación de cada uno de ellos, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos, respetándose en todo caso el límite máximo aprobado por la Junta General.

También dentro del referido límite máximo aprobado por la Junta General, los Consejeros que tengan atribuidas funciones delegadas o ejecutivas en la Sociedad en virtud de cualquier título, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que determinará el Consejo de Administración y que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y adicionalmente sistemas de incentivos conforme a determinados parámetros, así como una parte asistencial que podrá incluir sistema de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. Las relaciones con los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas deberán constar en un contrato entre el Consejero y la Sociedad que regule dichas relaciones y, en especial, su retribución conforme a los conceptos retributivos antes referidos. Dicho contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con la mayoría legalmente establecida e incorporarse como anexo al acta de la sesión del Consejo.

TÍTULO V

BALANCE Y CUENTAS

Artículo 38.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social se iniciará el primero de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo con el año natural.

Artículo 39.- FORMULACIÓN DEL BALANCE Y DEMÁS DOCUMENTOS.- Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, el Consejo de Administración está obligado a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, todo ello referido al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre anterior.

Los indicados documentos deberán ser redactados con los requisitos previstos en la legislación vigente, siendo sometidos las cuentas anuales y el informe de gestión a la revisión de los auditores de cuentas.

Las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General Ordinaria, previa su puesta a disposición de los accionistas, conforme a lo establecido en la Ley y en los presentes estatutos.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.- La Sociedad se disolverá:

- 1º. por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos estatutos; y
- 2º. en cualquiera de los demás casos legalmente previstos.

Artículo 41.- LIQUIDACIÓN

La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará asimismo las bases de la liquidación, que se practicará por los liquidadores, designados al efecto por la Junta General.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones previstas en la Ley.

Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de desarrollo que resulte de aplicación.
